

*****1

VS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 93/2018
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a once de diciembre dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número PM/0038/2017 de once de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente Municipal de Mexicali.



GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, I, B.C. instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Resolución	Resolución contenida en el oficio

	número PM/0038/2017 de once de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente Municipal de Mexicali.
Presidente	Presidente Municipal de Mexicali.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el quince de marzo de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintiuno de marzo de dos mil veinte (visible a fojas 47 a la 49 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Presidente*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en el oficio número PM/0038/2017 de once de enero de dos mil dieciocho, emitida por el *Presidente*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 62 a la 65.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta de mayo de dos mil dieciocho (fojas 102 y 103 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por



RIMERCA
, B.C.

ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 89 de autos, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada



IMERC
B.C.

a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

PRIMER
LI, B.C.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

PRIM. RC
J. B.C.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Atento al principio de *litis* abierta previsto en el artículo 47, párrafo último, de la *Ley del Tribunal*, se procederá a analizar la legalidad de la *Resolución*, a la luz de los planteamientos de agravio hechos valer por el demandante, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio para el demandante.

En el primero motivo de inconformidad hechos valer por la parte actora argumenta que la ilegalidad de la resolución definitiva de fecha once de enero de dos mil dieciocho, misma que confirmó la resolución impugnada del recurso de revocación interpuesto en contra del desconocimiento de la notificación de la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

Sostiene que le causa agravios dicha resolución en virtud de que la autoridad demandada omitió dar estudio a la precedencia del recurso de revocación, avocándose a planteamientos los cuales no dieron origen al recurso, siendo el desconocimiento con el que se ostenta la parte actora de la notificación del remate del bien inmueble manzana

*****2

*****2 dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Indica que ninguno de los preceptos normativos enunciados en el acto impugnado establecen el fundamento legal que autorice a la autoridad demandada para llevar a cabo el requerimiento de pago de impuesto predial, cuyo pago se exige, quedando en estado de indefensión al no estar en posibilidad de conocer la legalidad o ilegalidad del cobro de los conceptos que se enuncian en el mismo y el procedimiento de ejecución iniciado por la autoridad demandada.

En relación con el reseñado motivo de inconformidad, la autoridad demandada arguyó que se limitó únicamente a contestar los agravios emitidos por la parte actora en su escrito de recurso y en el sentido en que fueron planteados, siendo que señaló como resolución impugnada el acta de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que manifiesta la autoridad demandada haberle informado al actor que dicho oficio únicamente informa el valor fiscal el cual se considero como base para el remate del bien inmueble.

Así mismo, asevera que la resolución combatida por la parte actora no fue notificada personalmente por no ser un requerimiento de pago, si no un oficio a través del cual se le dio a conocer el valor fiscal del inmueble identificado con clave catastral *****3 lo anterior con fundamento en los artículos

49, 112, 113 y 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

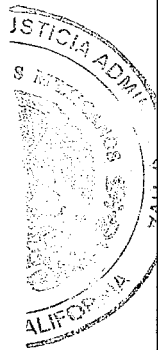
Es fundado el reseñado primer motivo de inconformidad, conforme a lo que enseguida se expone.



En primer término, conviene precisar que, en el caso del Impuesto Predial, la autoridad fiscal, al momento de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, con el mandamiento de ejecución, está obligada a expresar tanto los motivos y fundamentos de la exigibilidad del crédito fiscal, como los motivos y fundamentos de la existencia del Impuesto Predial a cargo del actor, para lo cual se requiere que se expresen los elementos para la cuantificación de dicho impuesto, entre ellos, el valor catastral unitario que corresponda al predio, conforme a la Tabla de Valores Unitarios aplicable, los elementos para la cuantificación del Impuesto al Fomento Deportivo y de los recargos, así como la motivación relativa a la multa impuesta, lo que permite al particular verificar la legalidad de los elementos tomados en cuenta para la liquidación, así como la correcta realización de las operaciones aritméticas conducentes para estar en posibilidad de plantear las defensas que estime procedente.

De la *Resolución* impugnada que contiene el recurso de revisión emitido por la autoridad demandada se advierte lo siguiente:

*****4



PRIMER
J., B.C.

No obstante que la autoridad demandada argumenta que el oficio que fue notificado a la parte actora no es un mandamiento de ejecución al no encuadrar en la hipótesis prevista en las fracciones II, inciso a), del artículo 49 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sino más bien encuadra en el inciso c), fracción II, del mismo artículo, se transcriben a continuación los preceptos citados:

"ARTICULO 49.- Las notificaciones se harán:

[...]

II.- A los particulares:

a) Personalmente, los requerimientos de pago.

b) Por edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en los casos del inciso anterior, cuando el notificado haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, se ignore donde reside, se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal autorizado ante las autoridades fiscales municipales, o hubiere fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión. En los dos últimos casos, en los edictos se dará un plazo de treinta días para hacer el pago de crédito fiscal.

c) En los demás casos, por medio de oficio o telegrama."

Por lo cual se advierte del acta de notificación antes plasmada con fecha de diez de octubre de dos mil diecisiete que se hizo entrega original del requerimiento de pago de impuesto predial de diez de octubre de dos mil diecisiete, por lo que dicha diligencia debe ser regulada en razón del artículo 49 fracción II, inciso a) de la Ley de Hacienda.

MERC
3.C.

Ahora bien, de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Hacienda, a la letra establecen:

"**ARTICULO 112.-** Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere,

se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 114.- De no encontrarse el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato o con el agente de policía en punto. Reforma Si no espera el deudor al ejecutor a la hora señalada, la diligencia del requerimiento se practicará con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con cualquiera de las personas a que se refiere la parte final del párrafo anterior, dejándole original del mandamiento de ejecución y del acta pormenorizada de la diligencia, las cuales deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 49 bis de este ordenamiento."



Por lo que se desprende del artículo 114 que cuando no se encuentre el deudor, será citado a cierta hora del día con la persona que se encuentre en su domicilio o vecino, y de no esperarlo en la fecha y hora señalado, se dejara original del mandamiento de ejecución y del acta de la diligencia, hecho que no se encuentra acreditado ya que mediante la contestación de la demanda del Presidente y de los anexos que acompaña, no obra citatorio por medio del cual el notificador-ejecutor haya previamente citado al contribuyente, y que la autoridad demandada mediante resolución al recurso de revisión de fecha once de enero de dos mil diecisiete con número de oficio PM/0038/2017 no dio estudio al acto sometido a revisión, ya que la parte actora sostiene que la autoridad demandada fue omisa en contestar los agravios que se expresaron en el recurso de revocación, lo que constituye un incumplimiento a las formalidades que legalmente debe revestir pues al resolver los recursos administrativos la autoridad debió estudiar y resolver agravios expresados por la parte recurrente, y que de los argumentos emitidos por el Presidente se advierte

MLRC
3.C.

que hace valer diversos argumentos que se relacionan con el oficio que menciona mediante el cual manifiesta solamente informa un valor fiscal, aduciendo que por ser un oficio no requiere de notificación personal, y de ahí que el motivo de inconformidad en estudio resulte fundado y apto para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, de considerarse que los fundamentos citados en la resolución pudieran sostener la decisión de la autoridad, ésta estaba obligada a ofrecer una adecuada motivación que permita el paso de los fundamentos a lo decidido, es decir, la expresión de un razonamiento lógico jurídico que permita entender cómo de las previsiones generales de las disposiciones invocadas se puede llegar a la conclusión llegada.

El análisis anterior, obliga a considerar actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* consistente en el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, toda vez que en los resolutivos de ésta se debe dar una decisión que sea consecuente con las consideraciones de la misma, pues de lo contrario se falta al principio de congruencia que debe existir en toda resolución, aunado a que, respecto a lo decidido en el resolutivo no se ofreció motivación legal que justifique lo ahí preceptuado.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* dispone que sea causa de nulidad de las resoluciones impugnadas el incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir, lo que acontece en el caso de la Resolución emitida por el Presidente.

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]



IMERC
B.C.

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

NOVENO. Condena.- Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje sin efectos la resolución contenida en el oficio PM/0038/2017 de once de enero de dos mil diecisiete.

Al resultar fundado el motivo de inconformidad en estudio, y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, no se alcanzaría un mayor beneficio al obtenido en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción II, así como 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:



IMERC
B.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

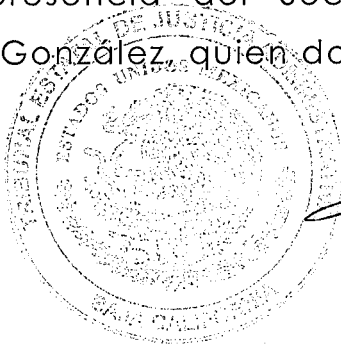
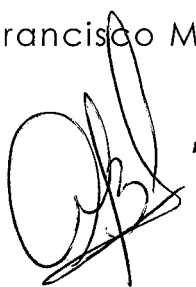
SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio PM/0038/2017 de once de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali con motivo del recurso de revisión interpuesto.

TERCERO.- Se condena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que

deje sin efectos la resolución contenida en el oficio PM/0038/2017 de once de enero de dos mil diecisiete.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.



PRIMERA SALA
MEXICALTÁN



PRIMER SECRETARIO
J. B.C.

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Ubicación del inmueble en foja 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Clave Catastral en foja 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Acta de notificación en foja 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **93/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----

